

Magistrada

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION
LABORAL**

E. S. D.

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSION**
DEMANDANTE: **ANGEL EMIRO LUCUMI**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICADO: **76001-3105-011-2018-0592-01**

FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 173822 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **OFELIA MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No.25.362.493, en calidad de compañera permanente y sucesora procesal del señor **ANGEL EMIRO LUCUMI** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.716.271, me permito presentar alegatos de conclusión y con el fin de solicitar se Revoque la sentencia No.148 proferida el día 2 de julio de 2020 emitida por el juzgado Once Laboral del circuito de Cali (V), en la cual se declaro probada la excepción de COSA JUZGADA y absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas.

Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

Obsérvese que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali paso por alto el análisis de las pretensiones por las cuales dieron origen a la demanda laboral del Juzgado Quinto Laboral de Descongestión Del Circuito de Cali, y de conformidad a la sentencia No. 84 del 31 de mayo del 2012, con la cual se evidencia que las pretensiones de la demanda eran:

1. PRETENSIONES:

Mediante demanda Ordinaria (folios 3 a 9), el señor **ÁNGEL MIRO LUCUMI** a través de apoderada judicial pretende, que se condene a el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional; a partir del 14 de Marzo de 1997, al pago de intereses moratorios, al pago de costas y agencias en derecho.**

Ahora bien, la demanda presentada el día 15 de noviembre del 2018 que le correspondió por reparto al juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se observa claramente que las pretensiones es reliquidar la pensión de vejez del señor **ANGEL EMIRO LUCUMI** indexando los salarios semanales sobre los cuales cotizo en las últimas 100 semanas, con base a la variación real del índice del precio del consumidor.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, le solicito, muy respetuosamente, Señor(a) Juez, previo reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se declare:

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Reliquidar la Pensión de Vejez de mi poderdante, el Señor **ANGEL EMIRO LUCUMI**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 2.716.271 de Santander de Quilichao, **indexando** los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas, con base a la variación **REAL** del Índice de Precios al Consumidor y conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Acuerdo

Así las cosas, es importante señalar a su Señoría que son dos temas o asuntos muy diferentes, por lo tanto el despacho de primera instancia se equivocó en declarar probada la excepción de cosa Juzgada pues claramente se observa de que no son las mismas pretensiones, por tal motivo, le solicito respetuosamente al HONORABLE TRIBUNAL se Revoque la sentencia de primera Instancia, No. 148 proferida el día 2 de julio de 2020, y en su lugar se sirvan reliquidar la pensión de vejez del señor Ángel Emiro Lucumi indexando los salarios semanales sobre los cuales cotizo las últimas 100 semanas, con base a la variación del índice de precio al consumidor, tal como se observa en la pretensión Primera de la demanda .

Conforme a lo anterior es necesario traer a consideración el ARTÍCULO 21 de la ley 100 de 1993, INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Y respecto a la Indexación de primera mesada ha dicho la Corte que es aplicable cuando hay un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira o es retirado del servicio o deja de cotizar y el momento en que se pensiona; en el presente caso, no se está alegando que se indexe la primera mesada sino que se actualicen los salarios semanales sobre los cuales cotizo el pensionado fallecido en las últimas 100 semanas, tenidas en cuenta al momento del reconocimiento y pago de la pensión vejez independientemente si hay un tiempo sustancial entre el momento en que se retiró del servicio y en el momento en que se pensiono.

NUÑEZ & ABOGADOS SAS
Flor Alba Núñez Llanos
Abogada

Carrera 4ª # 12-41 Oficina 1004
Edificio Centro Seguros Bolívar
Teléfonos: fijo 881 34 80 - Móviles 311 3464257 - 318 288 58 85
Correo electrónico: notificaciones@nunezyabogados.com
Santiago de Cali

Con fundamento en lo expuesto le solicito de manera respetuosa a los honorables magistrados del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Laboral, que en grado jurisdiccional de consulta se Revoque la sentencia No.148 proferida el día 2 de julio de 2020 emitida por el juzgado Once Laboral del circuito de Cali (V) y se conceda el derecho pensional a mi mandante por la reliquidación de la pensión, indexando los salarios semanales sobre los cuales cotizo en las últimas 100 semanas, y se sirva además condenar a las demás pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrada, atentamente



FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS
C.C. No. 40.775.124 de Florencia
T.P. No. 173.822 del CSJ